

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1498/2010
La Paz, 22 de diciembre de 2010

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 23 de agosto de 2010; antecedentes del proceso administrativo seguido contra la Planta Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo en Garrafas "HERMANOS UGARTE" de la ciudad de Potosí; leyes, normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, el Informe REGCH - 0172/2010 de fecha 10 de febrero de 2010, recomienda se inicie el proceso de investigación correspondiente.

Que, la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 001121 de 29 de junio de 2010, acredita que lo expresado en el informe REGCH - 0172/2010 de fecha 10 de febrero de 2010, respaldan las acciones de la Inspección de fecha 10 de febrero de 2010.

Que, el auto de cargos de fecha 23 de agosto de 2010 ha sido emitido en atención al Informe REGCH - 0172/2010 de fecha 10 de febrero de 2010 y dispone en el PRIMERO.- Formular cargos contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "UH GAS" de la ciudad de Potosí, presunta responsable de "Entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos" hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, establecido en el inc. c) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

Que, la notificación por cédula de fecha 23 de agosto de 2010, acredita que la Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo "HERMANOS UGARTE - UH GAS" tomó conocimiento del auto de cargos de 23 de agosto de 2010.

Que, notificada la Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo "HERMANOS UGARTE - UH GAS" con auto de fecha 23 de agosto de 2010, mediante memorial presentado ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos en fecha 13 de septiembre de 2010 se apersona y responde el citado auto de formulación de cargos.

Que, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Auto de fecha 15 de septiembre de 2010, dispone la apertura del término de prueba de 20 días hábiles administrativos, término dentro del cual al Distribuidora "HERMANOS HUGARTE" pueda presentar la prueba de descargo que considere pertinente para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra.

Que, el citado auto fue notificado a la parte interesada mediante cédula el 22 de septiembre de 2010, dentro del término de prueba la Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo "HERMANOS UGARTE" presenta memorial solicitando se tenga presente y vencido el plazo para la producción de la prueba mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2010, la Agencia Nacional de Hidrocarburos declaró clausurado el periodo probatorio, auto que ha sido notificado a la empresa el 10 de noviembre de 2010.

Que, mediante Resolución Administrativa ANH N° 0643/2010 de 07 de junio de 2010 se declaró probado el auto de cargo de fecha 12 de abril del 2010, contra la empresa "HERMANOS UGARTE" por la infracción prevista en el inc. j) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, Resolución que obtuvo la calidad de fuerza ejecutiva, por lo cual la empresa pagó la multa impuesta con el consecuente archivo de obrados.

Página 1 de 6

CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIERESE) Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, en el artículo 10 establece entre las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, también las atribuciones específicas entre ellas las de “cumplir y hacer cumplir la Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos”, d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales ... g) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia”.

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, establece en su artículo 25, entre las atribuciones del Ente Regulador - Superintendencia de Hidrocarburos hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, está g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las Entidades sujetas a su competencia; k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.

Que, la Constitución Política del Estado en el párrafo II del artículo 116 consagra el Principio de Legalidad, al establecer que “Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible”, por lo cual ese principio se constituye en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el Ordenamiento Jurídico Boliviano y la Jerarquía Normativa correspondiente, a la cual todos los Órganos o Poderes del Estado deben someterse. En ese sentido, el principio de legalidad o también conocido como reserva de ley, es la aplicación objetiva de la Ley, propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo cual se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el Principio de “Sometimiento Pleno a la Ley” que rige los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa establecida en el artículo 4 inciso c), artículo 16 inciso e) de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y artículo 115 párrafo II de la Constitución Política del Estado y en estricta observancia de lo normado en el artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIERESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en el presente caso se ha iniciado el proceso administrativo mediante auto de cargos, posteriormente se ha dispuesto la Apertura del Término de Prueba de 20 días hábiles administrativos, con la finalidad que la Empresa pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra; en el desarrollo del proceso se apersonó, empero no ofreció y menos aun produjo prueba de descargo, habiéndose cumplido el plazo del Término de Prueba, de conformidad a lo establecido en el artículo 79 párrafo I del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIERESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 se dispone la Clausura del Periodo Probatorio y habiéndose cumplido con la notificación a la parte interesada corresponde en aplicación del artículo 80 del Reglamento antes mencionado, se emita la Resolución.

Que, por otro lado revisadas las notificaciones efectuadas dentro del proceso administrativo sancionador, observan en su contenido los elementos esenciales para la validez de esas actuaciones administrativas, por lo cual se concluye que la sustanciación del proceso, se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el CAPITULO III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIERESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003; gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la infracción administrativa que ha motivado el presente proceso, se encuentra prevista, definida y sancionada expresamente en el inc. c) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

Que, la Resolución Administrativa ANH N° 0643/2010 de 07 de junio de 2010 que tiene la calidad de fuerza ejecutiva, acredita que se declaró probado el auto de cargo de fecha 12 de abril del 2010, contra la empresa "HERMANOS UGARTE" por la infracción prevista en el inc. j) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 29158 de de 13 de junio de 2007, acto administrativo que hace procedente la aplicación de la reincidencia establecida como agravante en el inc. b) del artículo 14 del decreto supremo N° 29158, toda vez que por razón de analogía las condiciones establecidas en nuestro derecho positivo (Materia Penal), en cuanto a la reincidencia es aplicable a todos aquellos procedimientos que abocan una privación o limitación de derechos; al efecto en el presente caso existe una Resolución con fuerza ejecutiva, concurre una nueva infracción y la anterior infracción se ha sido sancionada el 07 de junio de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, la Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo "HERMANOS UGARTE" como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un Debido Proceso, el respeto a su Derecho a la Defensa reconocidos y establecidos por la Constitución Política del Estado, así como la aplicación de los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo, la Empresa durante el proceso ha tenido la posibilidad de ejercer ese Derecho a la Defensa que le asisten, en consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (artículos: 82 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo) del proceso sancionador en cuestión.

Que, el Informe REGCH - 0172/2010 de fecha 10 de febrero de 2010, concluye que la Empresa Distribuidora de GLP "UH GAS" de la ciudad de Potosí, fue sorprendida dejando 26 garrafas de GLP en una casa particular de propiedad de la Sra. Angélica Rodríguez ubicado en la Av. América N° 59, zona Villa Copacabana de la ciudad de Potosí, contraviniendo las disposiciones legales vigentes, recomendando se inicie el proceso de investigación correspondiente

Que, el auto de cargos de fecha 23 de agosto de 2010 ha sido emitido en atención al Informe REGCH - 0172/2010 de fecha 10 de febrero de 2010 y Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 001121 de 29 de junio de 2010, disponiéndose formular cargos contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "HERMANOS UGARTE" de la ciudad de Potosí, por ser presunta responsable de "Entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos (Hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) establecido en el inc. c) del artículo 13 y sancionado por el artículo 14 del Decreto Supremo N° 29158 de de 13 de junio de 2007.

Que, mediante memorial presentado ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos en fecha 13 de septiembre de 2010 la Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo "HERMANOS UGARTE", se apersona y responde el auto de cargos de fecha 23 de agosto de 2010, de manera afirmativa, argumentando:

1. Que se debe precisar que el conductor del motorizado expresado en la mencionada planilla, es una persona que conoce perfectamente de las prohibiciones y regulaciones emanadas por el ente regulador por lo que extraña de sobremanera que éste hubiese actuado de ese modo, cuando por parte de la Dirección Administrativa de la empresa, se ha dejado claramente establecido a todos los dependiente de la empresa y particularmente a los conductores, que estos se hallan prohibidos de depositar garrafas en lugares diferentes de los autorizados por la extinta Superintendencia, en mérito a lo cual la empresa se reserva el derecho de iniciar todas las acciones legales del caso, a efectos de reparar precisamente esa inconducta.
2. Solicita emitir la Resolución, a la cual la empresa a la cual represento, se someterá plenamente con los efectos legales del caso.

3. Asimismo refiere que el 12 de abril del 2010, se emitieron cargos contra la empresa "HERMANOS UGARTE" por la supuesta infracción prevista en el inc. j) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 29158 de de 13 de junio de 2007 y que el mismo fue declarado probado mediante Resolución Administrativa ANH N° 0643/2010 de 07 de junio de 2010, auto que tiene la calidad de firme en sede y cancelada la multa con el consecuente archivo de obrados... A efectos de evitar confusiones al momento de emitir la Resolución Administrativa que imponga los cargos respectivos por esta nueva infracción, puesto que el artículo 14 inc. b) del D.S. 29158, previene la reincidencia como agravante en la imposición de sanciones administrativas, más sin embargo esta figura no es aplicable al presente caso de autos, porque el cargo con el que anteriormente fue sancionado se halla contextualizada en el inc. j) del artículo 13 y el presente cargo se encuentra establecido en el inc. c) del D.S. 29158...Circunstancias y hechos absolutamente diferentes a los que anteriormente fueron declarados probados.

CONSIDERANDO:

Que en aplicación del Principio de Verdad Material, establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo – Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, es pertinente analizar los argumentos de la respuesta afirmativa presentados por la Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo "HERMANOS UGARTE".

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

Que, la actividad que se desarrolla durante el proceso para acreditar la realidad de los hechos se constituye en presupuesto ineludible de la Resolución que ha de dictarse, en consecuencia el Principio de Presunción de Inocencia consagrado en la Constitución Política del Estado y el in dubio pro reo, implica que la cargas de la prueba se traslade y pese exclusivamente sobre quien acusa, de manera que el acusador tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado y no éste último lo contrario, es decir, su inocencia. Esta regla debe aplicarse, asimismo, por razón de analogía a todos aquellos procedimientos que abocan a una privación o limitación de derechos.

Que, dentro del presente proceso en cuanto a los medios de prueba la Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo "HERMANOS UGARTE" no ha tenido limitación en cuanto a su Derecho a la Defensa, por lo cual tenía la posibilidad de asumir la misma y desvirtuar la infracción por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

Que, respecto a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento". (ABELAZTURY, CILURZO, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo - Perrot, pág. 29).

Que, en atención a las consideraciones precedentes se concluye:

1. Como prueba de cargo cursa el Informe REGCH - 0172/2010 de fecha 10 de febrero de 2010 y la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 001121 de 29 de junio de 2010, las mismas que de manera concordante y coincidente, prueban fehacientemente la infracción por la cual se emitió el Auto de Cargo contra la Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo "HERMANOS UGARTE", toda vez que demuestra que en fecha 29 de junio de 2010 la Empresa procesada, mediante el vehículo de distribución de GLP con Placa 1331 XAE, número de interno tres (3) estaba dejando 26

garrafas en un domicilio particular de propiedad de la Sra. Angélica Rodríguez ubicado en la Av. América N° 59, Zona Villa Copacabana de la ciudad de Potosí.

2. Que, en el presente proceso administrativo sancionador los argumentos de la defensa fundada en la improcedencia de la aplicación de la reincidencia establecida en el artículo 14 inc. b) del Decreto Supremo N° 29158, debido a que el cargo con el cual anteriormente fue sancionado se halla contextualizada en el inc. j) del artículo 13 y el presente cargo se encuentra establecido en el inc. c) del Decreto antes citado, no son valederos toda vez que concurren las condiciones que hacen aplicable la reincidencia, las mismas consisten en:
- Una primera infracción sancionada mediante Resolución Administrativa ANH N° 0643/2010 del 07 de junio de 2010.
 - Tiene fuerza ejecutiva.
 - La segunda infracción ha sido cometida en la misma gestión (2010) de sancionada la primera infracción.

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el artículo 8 párrafo I del Reglamento SIRESE establece que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento".

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los artículos 51 párrafo I y artículo 52 párrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo se colige que todo proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al Principio de Responsabilidad previsto en el artículo 78 párrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, dentro de las atribuciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales, artículo 10 inciso g) de la Ley 1600 y artículo 25 inciso k) de la Ley 3058 - Ley de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El **Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos**, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 23 de agosto de 2010 contra la Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo **"HERMANOS UGARTE"**, de la ciudad de Potosí, por ser responsable de adecuar su conducta en la infracción administrativa *"Entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos"* (Hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos), establecido en el inc. c) del artículo 13, con agravación en su conducta en aplicación de la sanción establecida por el inc. b) del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, en consideración a la Resolución Administrativa ANH N° 0643/2010 del 07 de junio de 2010.

SEGUNDO.- Imponer una sanción pecuniaria de **Bs. 215.534,00.- (Doscientos Quince Mil Quinientos Treinta y Cuatro 00/100 Bolivianos)** a la Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo **"HERMANOS UGARTE"**; **monto que ha sido calculado y elaborado de conformidad a lo establecido** en el artículo 14 inciso b) del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 **por la Dirección de Comercialización y Distribución de Gas Natural a solicitud expresa de la Dirección Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.**

TERCERO.- La Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo **"HERMANOS UGARTE"**, en el plazo de **setenta y dos (72) horas** computables a partir de su notificación con la presente resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la Cuenta Bancaria **N° 4010719865** del Banco Mercantil Santa Cruz, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- La Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo **"HERMANOS UGARTE"** al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, concordante con el artículo 89 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dentro del plazo de los 10 días administrativos siguientes al de su legal notificación, si lo considera pertinente podrá interponer Recurso de Revocatoria contra la presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- Notifíquese con la presente Resolución en la forma prevista en el inc. b) del artículo 13 del Reglamento de La Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial **-SIRESE**, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS